



ACUERDO Y SENTENCIA N° Trenta

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de junio de 2018, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, los Excelentísimos Miembros, Doctores, PEDRO JUAN MAYOR MARTÍNEZ, GUSTAVO ADOLFO OCAMPOS GONZÁLEZ y GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA C/ LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA", a los efectos de resolver el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el representante de la Contraloría General de la República, Abogado RICARDO ROJAS GÓMEZ, contra la Sentencia Definitiva N° 24 de fecha 08 de mayo de 2018, y su aclaratoria Auto Interlocutorio N° 366 de fecha 11 de mayo de 2018, dictadas por el Juez Penal de Garantías N° 4 RUBÉN DARÍO RIQUELME.

Efectuado el estudio previo de todos los antecedentes, el Tribunal acordó plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Se halla ajustada a derecho la Sentencia recurrida?-----

Practicado el sorteo previsto por la Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS, PEDRO JUAN MAYOR MARTÍNEZ y GUSTAVO ADOLFO OCAMPOS GONZÁLEZ.

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MIEMBRO PREOPINANTE, SANTANDER DANS, DIJO: Por el aludido fallo enalzada, el Juez A-quo resolvió: "...1) HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional promovida por el señor JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA...///...; 2) IMPONER ...///...; 3) ANOTAR ...///...".

Los fundamentos expuestos por el Juez Penal de Garantías en la mencionada Sentencia son: "...Que delineado los presupuestos establecidos para la procedencia de la acción debemos entrar a analizar la cuestión planteada por la accionante y en tal sentido tenemos que los mismos han requerido se expidan datos de las declaraciones juradas de autoridades de elección popular, diversos miembros de los tres poderes del estado y directores y altos funcionarios de entidades binacionales, todo amparado en las prerrogativas del art. 134 de la constitución y en especial a la ley 5282/14 de libre acceso a la información pública. Ahora bien es dable destacar que dicha petición como lo establece en la normativa especial legal ha sido previamente requerida a la



Abg. Patricia M. Fretes  
Abogada Judicial  
Trib. Apelación Penal  
Primera Sala

GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

GUSTAVO E. SANTANDER-DANS  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

Pedro J. Mayor M.  
Presidencia  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

demandada registrándose de la misma una denegatoria tácita al no contestar el referido pedido de la demandada. Con ello la accionante en virtud a dicha denegatoria ha optado por la acción judicial conforme se establece en la normativa para el juicio de amparo, con lo que la formalidad para la admisibilidad desde la arista de forma se halla plenamente cumplido y en base a ello correspondería entrar en el tratamiento del fondo de la cuestión; Que por otro lado debemos entrar a establecer que la denegatoria formulada en la contestación de la demandada está basada en que la demandada no posee por imperio de la ley la potestad de proveer dichas declaraciones juradas, siendo esta postura mantenida institucionalmente por motivos que la provisión a particulares sino a través de los órganos jurisdiccionales podrían resultar lesivos al estado de derecho y la ley, en virtud al principio de los órganos de administración pública pueden realizar actos estrictamente permitidos legalmente, por lo que mantienen una postura de negar que dicha omisión de respuesta haya sido un acto arbitrario, sino al contrario fue ajustado a derecho; Que establecido los contradictorios en la presente acción debemos entrar a delinear la naturaleza jurídica de una declaración jurada, con ello debemos mencionar la definición establecida en el art. 2 de la ley 5282/14 y en ella se establece que la información pública es aquella producida, bajo control o en poder de fuentes públicas, salvo las establecidos como secretos de estado y reservado por leyes especiales; En base a dicha definición deberíamos poder enmarcar a la declaración jurada de los funcionarios como información proporcionada por los mismos para su uso en fuentes de información públicas, dada su expresa autorización que conlleva su uso para los efectos informativos de los órganos del poder ejecutivo y judicial, cuando así los mismos lo requieran. Ahora bien dicha situación es admisible respecto a la petición realizada por un particular?; esta a criterio de la magistratura debería ser la misma dado que los datos expresados en las declaraciones juradas presentados por los funcionarios públicos no debería revestir otra calidad sino la única para la que fue autorizada, la cual es la publicidad para todos los ciudadanos de la República del Paraguay. La autorización a la divulgación no puede ser negada siendo que uno de los principios pregonados por el estado de derecho y en especial el estado republicano como lo es el nuestro. La publicidad de los actos de gobierno, en cuanto al uso del dinero público incumbe no solo a los órganos del estado y las autoridades de los mismos, sino a todo ciudadano que requiera una rendición de ello, ésto es asimilable a toda información obrante en los registros de los órganos estatales y en ello se incluyen como documentos públicos las declaraciones juradas de los funcionarios públicos; A decir de las aseveraciones antes realizadas debemos establecer que al ser las declaraciones juradas de los funcionarios públicos documentos de conocimiento público, dado que los mismos no resultan de un acto entre particulares, sino de una divulgación y autorización para su publicidad por los funcionarios al ingresar a un puesto de servicio público, como los son los cargos públicos electivos o no, motivo por el cual no resulta un agravio para el estado la divulgación de la información a los particulares, dado la inexistencia de una prohibición legal para realizarlo conforme establece el art. 35 de la Ley 5282/14 como criterios necesarios para la denegación de la información pública. En ese sentido cabe señalarse que en el caso de autos el requisito de



**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....30.....**

urgencia se registra debido a que el recurrente ha ocurrido por la vía administrativa competente, es decir, ha agotado las instancias previas, mediante la presentación de las constancia de rechazo del órgano, administrativo competente para la provisión de la información pública requerida. En lo que hace a la lesión de algún derecho de índole constitucional, podemos notar que el accionante fue privado de su derecho al acceso a la información pública consignado por ley, en este caso conforme a la prerrogativa de la Ley 5282/14, siendo la información requerida un documento público para todos los habitantes de la República. QUE asimismo debemos hacer un análisis sobre que tipo de información pueda considerarse parte de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al patrimonio en conjunto de los funcionarios públicos, y esto a criterio de esta magistratura, correspondería abarcarlos sólo dentro de los propios del declarante y no ser extensible a los pertenecientes a sus parientes dentro del segundo grado de parentesco por consanguinidad y afinidad, dado que los mismos no están en el ámbito público por ser bienes afectados a particulares que pueden no ser funcionarios del estado. En esta tesitura el juzgado es del criterio de que dichos bienes deben mantenerse fuera de la información a ser proporcionada al accionante de autos y establecerse que los datos que deberán ser proporcionados deben ser los que abarcan los datos personales del mismo y la totalidad de los activos y pasivos y de los ingresos y gastos, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, con expresión de los valores respectivos del declarante, su cónyuge bajo régimen de comunidad ganancial de bienes, aún en caso de uniones de hecho, y de los hijos menores del mismo sometidos a su patria potestad. QUE en esa inteligencia el Juzgado, en mérito de las constancias arrojadas por las partes en el presente juicio de amparo y hallándose reunidos los presupuestos constitucionales para la procedencia de la acción de amparo, como ser la urgencia del caso, que no pudo ser dirimida en sede administrativa por una denegatoria tácita de la misma, corresponde en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo constitucional promovida, dentro de las limitaciones que hacen a la información estrictamente que afectan a los funcionarios públicos conforme el listado requerido.....



Dr. Patricia M. Pretos  
 Jefe de Sala Judicial  
 Trib. Apelación Penal  
 Primera Sala

Al respecto el Art. 581 del Código Procesal Civil dispone: "**Recurso de apelación.** Contra la sentencia de primera instancia que acoge o deniega el amparo, así como en los casos de los artículos 570 y 571 procederá el recurso de apelación, el que será concedido sin efecto suspensivo cuando se acoge el amparo o se haga lugar a las medidas de urgencia. "...El recurso deberá interponerse y fundamentarse por escrito dentro del segundo día de notificadas las resoluciones mencionadas...", por lo que atento al texto de la norma y las constancias de autos, surge que el recurso ha sido interpuesto

GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ  
 MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
 EN LO PENAL

GUSTAVO E. SANTANDER DANS  
 MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
 PRIMERA SALA CAPITAL

Pedro J. Mayor M.  
 Presidente  
 Tribunal de Apelación en lo Penal  
 Primera Sala

en tiempo oportuno y con las formalidades requeridas, debiendo por tanto declararse su admisibilidad. Es mi voto.-----

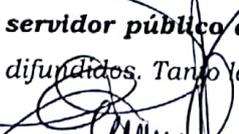
Que, el recurrente, en su escrito de apelación a fs. 101/105, manifestó en síntesis cuanto sigue: “FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA: El amparista y su patrocinante, a menudo aparecen mediáticamente o través de sus posteos en redes sociales invocando su pertenencia o militancia en dicha organización. A partir de ese hecho, tenemos que entender que al GIAI motoriza, sponsorea, impulsa o de alguna manera incentiva la presente acción constitucional de amparo?.- Y si esto es así, tenemos que entender que la información que, en su caso, será proporcionada al amparista tiene por destino final la utilización de la misma a cargo de dicha ONG o coalición de ONGs?.- Puede ser, y habrá que debatir sobre la procedencia de un acceso por vía oblicua a informaciones y registros estatales para provecho particular de corporaciones con intereses sectorizados, más allá de la invocación de derechos cuya mención tienen indisputado prestigio, al inscribirse como herramientas de promoción de la transparencia en la gestión pública. Antes de ello y como condición previa sin embargo, es lo cierto que el amparista es un particular – así se presenta- bajo patrocinio profesional, que no afirma encarnar, ni representar, ni de alguna manera actuar en nombre de la organización que por cuanto se deduce resultará favorecida con el acceso a información por él solicitada. En efecto, el amparista, quien no dice pero parece actuar para otros grupos de organizaciones y personas, NO POSEE LEGITIMATIO AD CAUSAM en la presente acción constitucional, no solamente porque los objetivos sectoriales de las mencionadas organizaciones no le fueron encomendados o transferidos o de algún modo endosados, sino porque el volumen de la información y sus alcances no forman parte ni abarcan ninguna garantía constitucional que, como derivación de la denegatoria de provisión producida en la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a su respecto NO ALTERA DE MODO ALGUNO NINGUNA GARANTIA CONSTITUCIONAL en su perjuicio, como para dar consistencia a la presente acción constitucional. SOSLAYO AL MARCO LEGAL Y ERROR IN IUDICANDO: La primera razón fundamental por la cual la SD N° 24 debe ser revocada constituye el soslayo grosero al marco legal correspondiente prescrito para las Declaraciones Juradas, con el agravante de aplicar a las mismas una ley de carácter general como es la Ley N° 5282/14, en ese sentido, es de nítida claridad que no puede obviarse la existencia de una ley de ESPECÍFICA que reglamenta el Art. 104 de la Constitución Nacional, en virtud del cual precisamente se establece la obligatoriedad de la presentación de las Declaraciones Juradas. Así pues el Art. 3, inc. 5, de la Ley N° 5033/13 dispone que las Declaraciones Juradas deberán contener “...5) La autorización expresa e irrevocable del declarante, que faculte a la Contraloría General de la República, A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES a dar a conocer los datos contenidos en su declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, conforme al procedimiento a ser establecido por la misma en la reglamentación correspondiente”, para resaltar el expreso mandato legal de la necesidad de la intervención de la intervención del Órgano jurisdiccional. Todo lo anterior ha sido eludido por parte del Juzgado Penal N° 4 en cuya argumentación para sostener la

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 30**

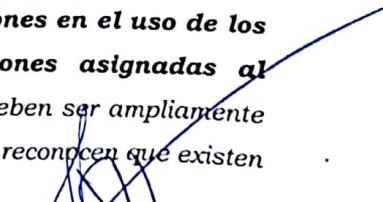
SD impugnada ha obviado por completo una **LEY VIGENTE** y sin hacer consideración alguna al respecto de su contenido, fundamentando erróneamente sus presupuestos en la Ley N° 5282/14. Por tanto, al estar expresamente legislado que la provisión de las copias de las Declaraciones Juradas de los servidores públicos, conforme a la clara y precisa disposición de la **LEY 5033/13 -Art. 3, Inc.5-**, sólo **A TRAVES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES** se puede proceder a su provisión, dicho requisito no puede constituir **JAMAS UN ACTO ARBITRARIO** ni puede entenderse como lesionados los derechos del amparista, al contrario, es la S.D N° la que viola la ley. En efecto, no existe omisión manifiestamente ilegítima por parte de la Contraloría General de la República, dado que no existió jamás una orden emanada por un juez que competente solicitando a esta Institución los datos de la declaración jurada de bienes, rentas, activos y pasivos, por lo tanto de ninguna manera puede hablarse de omisión manifiestamente ilegítima, porque nunca existió orden judicial notificada a la Contraloría General de la República a los efectos de que se proporcione la información requerida. NINGUNEO DE LA ARGUMENTACIÓN DE NUESTRA PARTE: La S.D. N° 24 ha ninguneado la práctica constante al respecto del tema de fondo. Ha hecho caso omiso a que las solicitudes de Declaraciones Juradas se han otorgado efectivamente como hemos manifestado al contestar el Amparo, siempre y cuando se ha dado cumplimiento a la Ley, así por ejemplo, se trae a colación que la solicitud de **DDJJ** presentada por la **Agente Fiscal Yolanda Portillo**, en el marco de la causa caratulada "**AUTORIZACION JUDICIAL REQUERIDO PRESENTADO POR LA AGENTE FISCAL YOLANDA PORTILLO TORALES**" AÑO 2018, recurriendo al **ORGANO JURISDICCIONAL**, como lo señala la disposición legal citada; ha sido contestada concediéndosele el pedido por el Juez Penal de Garantías, Abg. Gustavo Amilcar Amarilla Arnica, en resolución fundada y comunicada a través del **Oficio N° 126 del 10 de enero de 2018**; procediendo consecuentemente, **en cumplimiento de la Ley Y DE LA ORDEN JUDICIAL**, la Contraloría General de la República a proveer las copias de la documentación. Además, no se ha tomado en consideración que la mayor parte de los datos comprendidos en las Declaraciones Juradas de bienes y rentas, activos y pasivos, no tienen vinculación con la condición de funcionarios públicos de los declarantes y, por ende, son de naturaleza privada. Aquellos datos que, por otro lado, versan sobre la utilización de los recursos públicos, como la remuneración de los funcionarios públicos, en cualquier concepto, están efectivamente relacionados a su condición de tales y por ello revisten interés público. Los datos de esta naturaleza son los detallados en la **Ley N° 5189/14 "Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay"**, los cuales sí deben ser ampliamente difundidos. Tanto la actora como el Juzgado Penal de Garantías N° 4 reconocen que existen



Asd. Patricia M. Fretes  
Actoría Judicial  
Trib. Apelación Penal  
Primera Sala

  
GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

  
GUSTAVO E. SANTANDER DANS  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

  
Pedro J. Mayor M.  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

restricciones al derecho de acceso a la información pública y, de hecho, soslayan el marco normativo específico de la Contraloría General, como el fijado para la administración de las Declaraciones Juradas, tal es así que es importante repetir lo manifestado en el escrito de promoción de Amparo que afirma **“Las leyes 276/94 y 5033/13 establecieron permisiones expresas respecto a qué órganos y con qué formalidades se podían dar a conocer las DDJJ; no establecieron ninguna prohibición en forma expresa”** y agrega **“Podría eventualmente sostenerse que esas leyes fueron bien claras respecto a qué órganos y qué personas podían acceder a esa información, pero dejaron un manto de indefinición cómo debía actuarse en caso de que las DDJJ fueran solicitadas por terceros”** (1). Esta interpretación deviene inaplicable y además resulta, cuanto menos, en una impostura, atento a que sería un absurdo reconocer que las dependencias del Estado como el Ministerio Público deban recurrir ante instancias jurisdiccionales para el acceso a las Declaraciones Juradas, pero que los particulares no deban hacer lo propio. ERRORES EN LAS VALORACIONES Y LA DELIMITACIÓN DEL THEMA DECIDENDUM: La causal invocada por el amparista, y que en contraposición a la legislación vigente ha dado a lugar la S.D. N° 24, tiene como fundamento la falta de provisión por parte de la Contraloría General de la República de las **“...Declaraciones juradas de quienes hayan ocupado los siguientes cargos entre los años 2003 y 2016: - Autoridades de elección Popular (Presidente y vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernadores, miembros de Juntas Departamentales, Intendentes, miembros de juntas municipales). - Ministros del Poder Ejecutivo y titulares de secretarías con rango de ministerio. - Titulares de órganos extra poder y de control. - Miembros de directorio de empresas públicas o con participación accionaria estatal. - Ministros de la Corte Suprema de Justicia. - Directores y miembros paraguayos de los consejos de Itaipu y Yaceretá. - Ordenadores de gasto de los tres poderes del Estado. - Rectores y Decanos de todas las universidades públicas...”** (SIC). Es decir se reconoce expresamente, en el último párrafo de su escrito, **página 1/19, cuál es la causa que motiva su presentación V.S** entenderá que este punto resulta capital e insoslayable a los efectos de llevar de manera conducente la presente Litis. La Contraloría General de la República, como Órgano Superior de Control de las actividades del Estado, no se opone al derecho al acceso a la información pública, pero destaca que no puede entenderse como negación de un derecho el cumplimiento de un requisito establecido en la Ley. Se equivoca el A quo al pretender delinear la naturaleza jurídica de las Declaraciones Juradas enmarcándolas en la Ley 5282/14 de acceso a la información Pública, pues como ya se ha referenciado, las DDJJ poseen una Ley específica y tienen también un objeto específico, a saber, la realización de análisis de correspondencia para verificar si se ha producido un incremento sustancial e injustificado en el patrimonio de los servidores públicos. NULIDAD POR FLAGRANTE CONTRADICCIÓN Y CARÁCTER ULTRA PETTITA: Vale destacar además que la S.D. recurrida adolece de nulidad por su manifiesto error al excederse en carácter de ultra pettita. En ese sentido, vale destacar que el accionante ha solicitado expresamente las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas de determinados



**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....30 -**

servidores públicos, sin embargo, en la Sentencia Recurrída el Juzgado ha dispuesto hacer lugar a la pretensión del amparista agregándole de motus proprio los cónyuges. La extralimitación podría pasar desapercibida, sin embargo al excluir primero a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad bajo el fundamento de que éstos podrían no ser funcionarios públicos, pero a reglón seguido incluir a los cónyuges sin hacer esa misma distinción, se están incluyendo a particulares cuyos datos y cuya información jamás fue solicitada por el accionante. IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO: Ahora bien, lo que el Juez Penal de Garantías no se percató es algo fundamental, y totalmente básico para dar cumplimiento a lo ordenado por el mismo, y que se encuentra establecido en el art. 14 de nuestra Carta Magna La Ley Nro. 5033/13 "Que reglamenta el artículo de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios públicos" fue promulgada y publicada en fecha 08 de octubre de 2013, y conforme a lo estipulado en el art. 1 del Código Civil, las leyes son obligatorias en todo el territorio de la República desde el día siguiente al de su publicación o desde el día que ellas determinen. En efecto, el art. 26 de la Ley Nro. 5033/13 estableció que la ley entraría en vigencia a los 90 días de su promulgación, por lo que si el 08 de octubre de 2013 la referida ley fue promulgada, la misma entró en vigencia el 06 de enero de 2014, atendiendo a que los meses de Octubre y Diciembre cuentan con 31 días, y el plazo fue establecido en días y no en meses. De igual manera, al no establecer la norma si se trata o no de días hábiles, debe aplicarse el art. 338 del Código Civil en concordancia con el Art. 342 del Código Civil, dejando de manera clara, precisa y concisa que la Ley Nro. 5033/13 entró en vigencia el 06 de enero de 2014. Por lo tanto, no existen dudas que a partir del 06 de enero de 2014 en adelante rige la presente ley, (que reglamenta especialmente el art. 104 de la Carta Magna), en donde se establece que a través de los órganos jurisdiccionales se da a conocer los datos contenidos en la declaración jurada de bienes, rentas, activos y pasivos. En definitiva, la Contraloría General de la República no puede dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, con relación a las declaraciones juradas de quienes hayan ocupado los cargos entre el año 1998 y el 05 de enero de 2014, dado que como los mencionáramos líneas más arriba, las leyes rigen para el futuro, como así también porque la Contraloría General de la República no cuenta con autorización expresa e irrevocable de los declarantes...". **Finalmente solicita que la sentencia recurrida sea revocada, por no hallarse ajustada a derecho.**-----



Abg. Patricia M. Prates  
Actuaria Judicial  
Trib. Apelación Penal  
Primera Sala

Que, el señor JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA, bajo patrocinio de abogado, en su escrito de contestación (fs. 138/157), en síntesis manifestó cuanto sigue:  
"...Sobre la legitimación activa: sobre el punto se debe mencionar que en los juicios de amparos no se puede plantear excepciones, en el hipotético caso si se admitiese debió

GUSTAVO A. CAMPOS GONZALEZ  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

GUSTAVO E. SANTANDER DANS  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

Pedro J. Mayor M.  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

articularse al momento de contestar la demanda y no en esta etapa procesal; sobre el soslayo del marco legal y error in iudicando: sobre la primera parte debemos mencionar que tanto la Ley 5033/13 y Ley 5282/14 se encuentran vigentes, uno (Ley 5033/13) rige para las peticiones de acceso total a la información (incluido información cubierta por el secreto bancario e información sensible) y la otra (Ley 5282/14) rige para solicitudes de terceros el cual tiene sus limitaciones establecidas (no abarca o incluye la información cubierta por el secreto bancario e información sensible), entonces, considerando que ambas leyes se complementan en ningún caso puede soslayarse la aplicación de la Ley 5282/14 al presente caso, sobre la segunda parte debemos mencionar que la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública configura per se un menoscabo que puede y debe ser debatido en el marco de una acción de amparo; sobre el ninguneo a la argumentación de la Contraloría la practica alegada por el recurrente no es incompatible con el acceso a las DDJJ de autoridades con responsabilidad política por parte de cualquier persona que invoque el derecho de acceso a la información, la CGR pasa por alto que lo que se quiere conocer no sólo son los ingresos de los funcionarios, sino todo su patrimonio, para poder detectar eventuales incrementos que sean indicios de enriquecimientos ilícitos por su paso por la función pública, lo cual reviste un interés público la evolución patrimonial, con este argumento también se fundamenta el agravio relacionado sobre el tema decidendum; sobre la nulidad por contradicción y carácter "ultra petita" si la DDJJ de todo funcionario debe contener información sobre cónyuges, hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y en la sentencia se excluye a estos últimos, ¿de que contradicción o carácter ultra petita estamos hablando?. En todo caso, quien debería haberse agraviado soy yo, ya que se hizo a lugar la acción de amparo de acceso a la información otorgándome menos de lo que era mi pretensión, en la sentencia se mantuvo a los cónyuges que tienen mancomunidad de bienes, no hay agravio alguno y este punto también debe ser desechado. Sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado debemos mencionar que los recurrentes desconocen la Ley 276/94 que en principio reglamentaba la operatividad de la CGR, y tenía como función recepcionar las declaraciones juradas de los funcionarios públicos, por lo cual se encuentra perfectamente válido el pedido solicitado por esta parte, y no como pretende hacer creer la contraloría que es desde el año 2014...". Finalmente solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus puntos.-----

Entrando al análisis de la cuestión sometida a este Tribunal de Alzada, debemos analizar los agravios expuestos por el recurrente a fin de determinar si los mismos pueden erigirse como tal.-----

Pues bien, en cuanto al primer agravio debemos mencionar que el amparista (Juan Carlos Lezcano Flecha), al momento de la presentación de la acción, el mismo se ha presentado como tal ante el Juez, en ninguna parte del escrito el dice que representa a tal o cual ONG, por lo tanto no se puede hablar de una falta de Legitimación Activa como quiere hacer creer, ahora bien, que hará con esa información ya no es



**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....30.....**

competencia del ente (Contraloría General de la República), ya que él personalmente es quien solicita dicha información y no las ONGs, ya que él personalmente fue que solicito la información a la Contraloría General de la República, y al serle negado recurre a la interposición de la presente acción, en consecuencia reúne la condición de legitimación activa y este agravio debe ser rechazado.....

En cuanto al segundo agravio, se tiene que el procedimiento de amparo como vía para hacer uso del derecho a conocer datos públicos ha sido consagrado en la Ley de Acceso a la información pública y su decreto reglamentario, por lo que el procedimiento y la dinámica procesal de la cuestión siguen los lineamientos del art. 134 de la Constitución de la República.....

En cuanto al tercer agravio y cuarto agravio, deben ser estudiados de manera conjunta atendiendo que los mismos guardan estrecha relación entre sí, y en ese sentido el recurrente expone que la vía correcta para obtener la información es a través de los órganos jurisdiccionales y no por la vía por la cual el amparista solicita, sobre el punto debemos mencionar primeramente que la Ley 5033/13 es una normativa referente a las DDJJ, que habla sobre la presentación en tiempo, sanciones por no presentar las declaraciones juradas entre otras cosas, y la Ley 5282/14 habla sobre el acceso a la información pública. Estas dos normativas se complementan. Desde el momento en que el artículo 2° de la Ley N° 5282/14 establece "**definiciones. A los efectos de esta ley se entenderán como: 1. Fuentes publicas: son los siguientes organismos: a)...e) la Contraloría General de la República...**". Por su parte el art. 4 de la Ley 1626/00 es "*...Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios...*", siendo por tanto una información que declara ante un órgano público que es la contraloría, y al ser ambos contratantes de carácter público, es obvio que la información brindada reviste tal calidad (claro estas informaciones tienen sus excepciones de conformidad al art. 2° inc. 2 in fine de la Ley 5282/14 que dice: "*...salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes...*"), entonces las mismas al ser revestidas como tal deben ser accesibles al solicitante, entonces tenemos que según la Ley 5282/14 habla del acceso a la información pública, el cual permite a todo ciudadano acceder a la información que obre en el estado y sea de carácter público según el Art. 1° de la Ley 5282/14 que dice: "*...La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que*



Abg. Patricia M. Fretes  
Actuaria Judicial  
Tribunal de Apelación Penal  
Primera Sala

*[Signature]*  
**GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ**  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

*[Signature]*  
**GUSTAVO E. SANTANDER D'ANS**  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

*[Signature]*  
**Pedro J. Mayor M.**  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

*promuevan la transparencia del Estado...*”, además como se explicó en líneas anteriores también debemos hacer mención que la Ley 5282/14 en su art. 22 dice: “...*Artículo 22.- Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley...*”, y en ese sentido se tiene que las DDJJ no son información de carácter privado o reservado porque no hay Ley que las califique como tal, y al no ser de este carácter por contrario sensu es de carácter público, y al ser público el ciudadano debe acceder a ella siempre que lo solicite, es por ello que al caso no puede ser aplicable el art. 3° inc. 5 de la Ley 5033/13 en lo referente de “*a través de órganos jurisdiccionales*”, por tanto estos agravios no se erigen como tal y deben ser rechazados.-----

En cuanto al quinto agravio, tenemos que el recurrente menciona que el A quo se extralimitó al incluir a los cónyuges, en ese sentido debemos realizar las siguientes acotaciones, que si bien, el A quo ha incluido a los cónyuges, debemos mencionar que no se puede considerar una extralimitación la inclusión de los mismos, considerando el caso de que el funcionario público al momento de presentar su declaración jurada de bienes se encuentre casado bajo el régimen de bienes mancomunados, entonces se hace necesaria la inclusión, por más de que la declaración jurada de bienes sea un acto personalísimo, pues bien los datos a proporcionar si deben ser delimitados, y siguiendo esa línea, los datos a ser proporcionados por la Contraloría General de la República solamente deben enmarcarse dentro de lo declarado por el funcionario público, y en caso de estar casado bajo el régimen de bienes gananciales, los bienes incluidos del cónyuge solamente deben ser los aportados a la sociedad conyugal, no así los bienes propios que tuviera el cónyuge, es decir, solo y únicamente deben proporcionarse los bienes de la sociedad conyugal, quedando expresamente excluidos los bienes propios que pudiera tener la pareja del funcionario declarante, de igual manera, debe incluirse los activos a nombre de sus hijos que se encuentren bajo su patria potestad.-----

En cuanto al sexto agravio debemos mencionar que si bien la Ley 5282/14 establece el acceso a la información pública, se debe hacer mención de la Ley 276/94 que en su art. 9 inc. f) dice: “...f) *La recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, dentro de las garantías previstas en la Constitución Nacional, así como la formación de un Registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que el funcionario público formule al cesar en el cargo, suministrará los informes contenidos en el Registro a pedido expreso del Poder Ejecutivo, de cualquiera de las Cámaras del Congreso Nacional, del Fiscal General del Estado, del Procurador General de la República, de la Comisión Bicameral investigadora de ilícitos y del Organismo jurisdiccional competente...*”, conforme se puede notar la Contraloría



**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....30 -**

General de la República ya tiene como facultad recibir las declaraciones juradas, y con la Ley 5033/13 solo reglamenta las nuevas formalidades de presentación de las declaraciones y otros, se tiene que la Contraloría General de la República ya contaba con un marco normativo para recibir las DDJJ, por tanto no se puede hablar de que en el año 2014 con la entrada en vigencia de la Ley 5033/13 se tome como fecha para el otorgamiento de las DDJJ, ya que una de las facultades era recibir las declaraciones juradas, formar un registro de las mismas, ahora bien, el tiempo otorgado para brindar la información considerando el volumen de la información a ser provista si puede ser modificado.-----

En síntesis y para culminar, considerando todos los agravios expuestos no pueden ser sustento suficiente para la revocación de la sentencia impugnada, pero si es considerable realizar algunas modificaciones conforme expuesto ut supra, y siguiendo esa tesitura debemos mencionar que la Contraloría General de la República debe otorgar al solicitante (JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA) los informes de las personas solicitadas que son Presidente y vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Gobernadores; Concejales Departamentales; Intendentes Municipales; Concejales Municipales; Ordenadores de gastos de todas las instituciones del Estado; Ministros del Poder Ejecutivo; Secretarios con rango de Ministro del Poder Ejecutivo; Ministros del Poder Judicial; Directores y Consejeros paraguayos de las Entidades Binacionales Itaipú y Yasyreta; Rectores, Decanos y ordenadores de gastos de todas las universidades públicas, Miembros de los directorios del Banco Central del Paraguay y el Banco Nacional de Fomento; Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral; Fiscales Generales del Estado, Fiscales y Asistentes Fiscales; Directores y altos funcionarios de Aduanas; Directores y altos funcionarios de ANNP; Presidentes y directores de empresas publicas; Autoridades de entes autárquicos y descentralizados; Miembros del Directorio del Instituto de Previsión Social; Titulares y miembros de órganos extrapoder: Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Debiéndose enmarcar los informes sólo dentro de los propios y gananciales del funcionario público declarante, a los pertenecientes a los hijos menores de los mismos sometidos a su patria potestad, entre los años 1998 y 2018, en el plazo de 60 días hábiles desde la comunicación de la presente resolución, a fin de que otorguen la información requerida y en la forma expuesta en este punto.-----



**GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ**  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

**GUSTAVO E. SANTANDER DANS**  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN  
PRIMERA SALA CAPITAL

**Abg. Patricia M. Freitas**  
Acuaría Judicial  
Tribunal de Apelación Penal  
Primera Sala

**Pedro J. Mayor M.**  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

En cuanto a las costas procesales, esta Magistratura considera que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, ello habida cuenta de que ambas partes solo han hecho el ejercicio de sus derechos, no constatándose mala fe por ninguna de las mismas. En este orden de ideas, no se observa temeridad ni ejercicio abusivo del derecho por parte del recurrente, por lo que se encuentran motivos suficientes a fin de imponer las costas en el orden causado. Basado en las precedentes argumentaciones legales y doctrinarias, es criterio de esta Magistratura que es de estricta justicia imponer las costas de esta segunda instancia en el orden causado, tal como lo ha decidido el A quo correspondiendo, por tanto, la confirmación del apartado segundo de la resolución impugnada.-----

**VOTO DEL MAGISTRADO MAYOR MARTINEZ**

ADHIERO AL SENTIDO DEL VOTO DEL MAGISTRADO SANTANDER DANS, realizando las siguientes consideraciones.-----

El Sr. Juan Carlos Lezcano Flecha, ha planteado la presente acción de Acceso a la Información obrante en fuentes públicas, bajo las reglas de procedimiento y substanciación de la Acción de amparo prevista como garantía constitucional y reglamentada en el Código Procesal Civil, en lo pertinente, con la finalidad de acceder a las declaraciones juradas de servidores públicos mencionados en su escrito respectivo, existentes en la Contraloría General de la República.-----

Primeramente corresponde determinar la procedencia del Juicio de Amparo reglado en el Código Procesal Civil, prevista como Garantía Constitucional en el art. 134<sup>1</sup> y el Art 25<sup>2</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el fin de hacer efectivo el art. 28<sup>3</sup> de la Constitución Nacional, el art. 13<sup>4</sup> de la Convención

<sup>1</sup> **Artículo 134 - Del amparo** Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

<sup>2</sup> **Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 25. Protección Judicial** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>3</sup> **Constitución Nacional Artículo 28 - Del derecho a informarse** Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

<sup>4</sup> **Convención Americana de Derechos Humanos artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....30 -**

Americana y 19<sup>o</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, referida indirectamente en la Ley de Acceso a la Información Pública N°5282/14, reglamentada, a su vez, en el Decreto N°4064/15, dado que este es el primer agravio del apelante.....

El Juicio de Amparo como vía para hacer uso del derecho a conocer datos públicos obrantes en Fuentes Públicas, si bien no mencionado expresamente como la vía judicial para ello en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Decreto Reglamentario, sí, ha sido expresamente determinada en la acordada No 1005/2015 y los precedentes judiciales que lo han consagrado, como la acción judicial idónea para ello, no por la materia que limita su procedencia prevista en el art. 565, si no por las reglas de substanciación, por ser la que cumple de manera más adecuada, con las expectativas del ejercicio del derecho subjetivo del ciudadano al acceso a la información pública, por lo que el procedimiento y la dinámica procesal de la Acción Judicial de Acceso a la Información Pública, sigue los lineamientos del art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos la Ley 5882/2014 y las reglas de substanciación en cuanto a los jueces competentes, plazo para su interposición forma y contenido de la demanda en lo pertinente, Informe, traslado, Sentencia, su contenido y efectos, así como los recursos, reglados para el Juicio de Amparo previsto en el Código Civil, por lo que a criterio de esta magistratura el agravio alegado por el recurrente deviene desde todo punto de vista improcedente.....

En el art. 28 de la Constitución, se reconoce el derecho de las personas a recibir información y el acceso a las fuentes públicas que las contengan. Para ello resulta ineludible en primer lugar que determinemos el alcance del término información, atendiendo al concepto de la misma para luego analizar, los elementos que la componen. Podríamos decir que la información en sentido general, *es un conjunto organizado de*

*[Handwritten signature]*  
**GUSTAVO E. SANTANDER D'ANS**  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL

se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios que se empleen para impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Los medios de comunicación públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. EN LO PENAL Es una prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.



- 5 **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 19 1.** Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

*[Handwritten signature]*  
**Abg. Patricia M. Fretes**  
Abogada Judicial  
Trib. Apelación Penal  
Primera Sala

*[Handwritten signature]*  
**GUSTAVO E. SANTANDER D'ANS**  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN PRIMERA SALA CAPITAL

*[Handwritten signature]*  
**Pedro J. Mayer M.**  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

*datos, que constituye un mensaje sobre un cierto fenómeno o ente<sup>6</sup>, podría decirse también que, es un conjunto organizado de datos procesados, que constituye un mensaje que cambia el estado de conocimiento del sujeto o sistema que recibe dicho mensaje<sup>7</sup>.-----*

Normalmente la información está contenida en registros de diferente naturaleza por lo que se hace necesario que recordemos el alcance del concepto fuente o registro público y en cuanto a dato, si este es público o privado en nuestro sistema de derechos. En cuanto al término "fuente", la Constitución Nacional en su Art. 28 y la Ley 5282/14, Art. 2. Inc. 1 Definiciones, son las normas que hacen referencia al término "fuente", precisándose más en la norma legal cuales son los organismos considerados como tales. En la misma ley y articulado ha establecido normativamente la definición de "información pública", esto es relevante, teniendo en cuenta el alcance discutido en el presente Juicio de Amparo. Así, aquella en su artículo 2° estatuye: "Definiciones. [...] 2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes". Por su parte, la Ley N° 1682/2001 y sus modificatorias, la Ley N°1969/2002 y la Ley N°5543/2015, regula todo lo referente a los datos privados.-----

En la Ley N° 1682/2001 y sus modificatorias, no se establece una definición de lo que debe entenderse por dato o información privada, aunque se dan ciertas ejemplificaciones a lo largo de su articulado, solo se define específicamente el concepto de **dato sensible, en su art. 4**, los relativos a las pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales, intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias, **prohibiéndose su publicación**; de una lectura del **artículo 5°**: "Los datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales, **podrán ser publicados o difundidos solamente**: a) Cuando esas personas hubiese otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente; b) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; c) **cuando consten en las fuentes públicas de información**" y d) cuando la información verse sobre el cumplimiento de obligaciones financieras y comerciales como límite de crédito, compromisos del mes y saldo adeudado" y de su Art. 6. "**Podrán ser publicados y difundidos**: a) **Los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil,**

6

<https://www.ecured.cu/Información>

7

<https://www.ecured.cu/Información>



ACUERDO Y SENTENCIA N° 30

ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional; b) Cuando se trate de datos solicitados por el propio afectado; y, c) Cuando la información sea recabada en el ejercicio de sus funciones, por magistrados judiciales, fiscales, comisiones parlamentarias o por otras autoridades legalmente facultadas para ese efecto" Así pues, en este esquema, podemos inferir que se consideran datos privados, primero, y obviamente, a los datos sensibles del Art. 4, cuya publicación está prohibida; igualmente, a los datos indicados en el Art. 6 que son aquellos que identifican a la persona, como su nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional etc., y los datos de sus actividades negociales y comerciales, que tienen una publicidad relativa. En lo que respecta al domicilio mencionado en el art. 6, este, debe ser compatibilizado con el art. 4 que regula la información sensible, entre la que se encuentra la relativa a la privacidad e intimidad, por lo tanto la información que puede darse a publicidad, con el art. 4 sobre información sensible, entre la que se encuentra la privacidad e intimidad, por lo tanto, el domicilio legal o de su residencia privada, no legal, en su difusión debe intervenir -por efecto de la prohibición relativa arriba señalada- el pedido de su titular- el titular del dato, o bien el requerimiento judicial en el marco de un litigio o proceso judicial, en los cuales el Juez precisa dicha información para el trámite o la resolución de la causa previo auto fundado, que pondere la finalidad, proporcionalidad y racionalidad del requerimiento. También es menester poner de resalto que el articulado no se refiere a la residencia de las personas, sino a su domicilio, la cual, en ciertos casos, no se identifica con este último; valga el caso de los funcionarios públicos que tienen un solo domicilio: el legal que es el sitio donde cumplen funciones y se le atribuye como tal iure et de iure, y que, desde luego, no coincide con su residencia, la cual, por hacer parte de la órbita de la intimidad, será dato sensible en los términos del Art. 4°, ya citado.



Debemos, en consecuencia ante la falta de precisión respecto a que se debe entender por dato o información privada por parte de la ley 1682 y sus modificatorias, en concordancia con la Ley 5282/14 intentar definir la situación. En este sentido es útil referirnos al precedente judicial, AC.YSENT. No. 68 del 22 de setiembre del 2016 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil Tercera Sala, Capital, que desarrolla los siguientes razonamientos: "... , este conjunto de leyes no establece un concepto general de dato privado, pero, de una lectura conjunta de las mismas, en concordancia con la Ley N°5282/14, podemos delinear lo que debe entenderse por dato privado en oposición a dato público: en principio todo dato que no es público en los términos de la Ley N°5282/14, es privado, se trata de datos relativos a las personas físicas o jurídicas privadas, ya sea de su identidad, de sus actividades negociales, personales o

Abg. Patricia M. Fretes  
Secretaria Judicial  
Trib. Apelaciones Penal  
Primera Sala

GUSTAVO A. OCAMPOS BONZALEZ  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

GUSTAVO E. SANTANDER DANS  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

Pedro J. Mayor M.  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

comerciales, así como aquellos datos calificados por la ley de sensibles y que hacen a las especificaciones de su personalidad y filiaciones o preferencias, vinculadas con su intimidad y su dignidad personal. Desde luego, tanto los datos sensibles como los datos personales, según los hemos explicado más arriba, constituyen datos o información privada.-----

Del escrito que consta a fs. 6/24 de autos surge que la intención puntual de los recurrentes es obtener datos relativos a las Declaraciones juradas obrantes en la Contraloría General de la República, de quienes hayan ocupado los siguientes cargos entre los años 2003 y 2016: - Autoridades de elección Popular (Presidente y vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Gobernadores, miembros de Juntas Departamentales, Intendentes, miembros de juntas municipales). - Ministros del Poder Ejecutivo y titulares de secretarías con rango de ministerio. - Titulares de órganos extra poder y de control. - Miembros de directorio de empresas públicas o con participación accionaria estatal. - Ministros de la Corte Suprema de Justicia. - Directores y miembros paraguayos de los consejos de Itaipu y Yacyretá. - Ordenadores de gasto de los tres poderes del Estado. - Rectores y Decanos de todas las universidades públicas, y que esta información sea publicada en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública y/o en el sitio Web de la Contraloría General de la República.-----

En este proceso, nos encontramos ante dos sujetos: La persona particular que pretende acceder a información contenida en fuente pública; y la Fuente Pública en los terminos del art. 2 lit. e) Contraloría General de la República, que tiene en su poder y bajo su control las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos, en las que se registran informaciones o datos públicos y privados, de los funcionarios, su conyuge bajo regimen de comunidad ganancial de bienes, aún en caso de uniones de hecho, y de los hijos menores del mismo sometidos a su patria potestad. Así como los datos personales del mismo. Con relación a sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad se deben excluir estos datos de la publicidad y difusión, de la información contenida en las Declaraciones Juradas, pues en la recogida de estos, no han intervenido sus titulares y teniendo en cuenta el principio de la autodeterminación informativa, se debe contar con la autorización de aquellos, para que cobren estado público.-----

Debemos recordar, nuevamente, que existen diversas clases de datos, y no todos son de acceso público; así, por ejemplo, los datos sensibles previsto en el art. 4 de la Ley 1682, ya caracterizados y referidos mas arriba. Luego, los datos pueden ser confidenciales, reservados o secretos. También existen los datos semiprivados, que son, mayormente los datos crediticios o asociados a actividades comerciales, categoría que nuestro derecho no conoce y que, por otra parte, se encuentran referidos y amparados en la ley de protección de datos personales N° 1682/2001 y modificatorias. Los datos confidenciales son aquéllos que son recogidos por entidades y fuentes públicas, pero que no son públicos, sino que se refieren a una persona particular, y cuya divulgación, en

**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....30\_.....**

principio, no está permitida. El secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil son ejemplos claros de esto. -----

El punto aquí es, establecer si toda la información contenida en las Declaraciones de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos, y de las personas mencionadas en ellas, pueden ser consideradas toda pública, por el solo hecho de estar contenida en fuente pública<sup>8</sup>, o existe allí información que puede ser considerada como sensible<sup>9</sup>, y por lo tanto con prohibición expresa y absoluta de publicación, así como información privada, con prohibición relativa de publicación, e incluso, información privada de terceras personas, todo ello a fin de poder determinar el alcance de la publicidad de la información contenida en las mismas solicitada por el accionante.-----

La Contraloría General de la República es el organismo de control de las actividades económicas y financieras del estado, de los Departamentos y de las Municipalidades, cuyo objeto es el de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas relativas a la administración financiera del Estado y proteger el patrimonio público en los términos previstos en la ley 276/94, y sus modificatorias. -----

Dentro de sus competencias deberes y atribuciones se encuentran también la de recibir las Declaraciones de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios o empleados públicos en los términos del art. 1 y 2 y 4 de la Ley 5033/13, estudiarlas, ordenarlas, registrarlas y archivarlas. También puede iniciar las investigaciones que considere pertinente en torno a estas, dictaminar sobre la correspondencia entre las declaraciones juradas al asumir y al cesar en el cargo, denunciar al Ministerio Público cuando existan indicios de irregularidades o enriquecimiento indebido, reglamentar procedimientos, establecer el formulario oficial de presentación de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, y proveer el mismo a los sujetos por la presente ley. Asimismo tiene la facultad para reglamentar las funciones y los procedimientos a ser adoptados por la Dirección General y el Registro Público de Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos y de Candidatos a Cargos Electivos Nacionales, Departamentales y Municipales creados por la Ley 5033, arts. 20 y 21.- -----

La exigencia de presentación de declaración jurada a los funcionarios públicos tiene como fundamento el cumplimiento de principios de transparencia de la



*[Signature]*  
**GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ**  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

<sup>8</sup> Art. 2, inc.2 Ley 5282/14  
<sup>9</sup> Art. 4 Ley 1682/01

*[Signature]*  
**GUSTAVO E. SANTANDER DANS**  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

*[Signature]*  
**Patricia M. Pretes**  
Actuaria Judicial  
Trib. Apelación Penal  
Primera Sala

*[Signature]*  
**Pedro J. Mayor M.**  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

función pública y prevenir actos de corrupción<sup>10</sup>, es decir, la administración pública y la ciudadanía, deben saber quién es la persona, y que recursos económicos tiene al ingresar al servicio público, de manera tal, que al igual que se controla al estado, sus instituciones que hoy son fuentes públicas de información, de como utilizan los recursos públicos, y si cumple con sus obligaciones en el marco de un estado democrático y republicano, la persona que ingresa al servicio público, también debe ser controlado en cuanto a un posible enriquecimiento impropio, evidenciado en un crecimiento económico, irrazonable e incompatible con los emolumentos que percibe por el servicio brindado; la finalidad de esto al igual que el control directo de las instituciones públicas, es para evitar actos de corrupción y enriquecimiento ilícito, de parte de quienes se espera, actúen con honestidad y transparencia al servicio de la sociedad. -----

Siendo entonces la finalidad de la declaración jurada de bienes y rentas, activos y pasivos de los funcionarios públicos, el de prevenir y detectar actos corrupción que propician un aumento de los bienes y rentas, así como de los activos de los funcionarios, es relevante que el control y monitoreo del patrimonio de los funcionarios públicos, pueda ser compartido entre el estado a través de los exámenes de correspondencia y la sociedad civil<sup>11</sup> que accede a la información y que de esta manera asume un rol de contralor ciudadano, coadyuvando a la tarea de la institución pública creada a ese efecto, y logrando con la publicidad de la información patrimonial y económica de los servidores públicos, el establecimiento de instrumentos de verificación, investigación y de las manifestaciones sobre la situación patrimonial y económica vertidas en las declaraciones juradas, y su contrastación con la realidad, con lo que se incidiría en la prevención, detección, y disminución de actos de corrupción, así como la investigación y respuesta eficiente de los organismos judiciales que intervengan en el juzgamiento de conductas ilícitas de los funcionarios públicos, cómplices e instigadores.--

Es entonces relevante ahora, luego de haber realizado desarrollos, conceptualizaciones y diferencias entre la información sensible, pública y privada, y haber determinado la importancia de la publicidad de los datos públicos contenidos en fuentes públicas y el acceso a ellas de cualquier ciudadano,<sup>12</sup> con el fin de transparentar

<sup>10</sup> CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION Art. II Los propósitos de la presente convención son: I. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. [...]

Art. III A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: [...] 4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda. [...]

<sup>11</sup> CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION Art. III A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: [...] 11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción. 12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio.

<sup>12</sup> Constitución Nacional. **Artículo 28 - Del derecho a informarse**  
Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme.  
Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.  
Ley 1682/2001, y sus modificatorias.



**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....30\_**

el ejercicio de la función pública, prevenir actos de corrupción y eventualmente sancionarlos, verificar que información que contiene una Declaración de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos pueda ser publicada a tales efectos en este menester, se deben considerar algunas variables. Primero, que las declaraciones juradas de funcionarios públicos, se encuentran en un Registro Público de la Contraloría General de la República<sup>13</sup>, y que este es, en consecuencia, "fuente pública", luego, que dicha fuente contiene INFORMACION PÚBLICA, ya que el Art. 2 inc. 2, califica de tal a la contenida en una FUENTE PUBLICA, Art. 2, inc. 1, lit. "e", ambos de la ley 5282/2014, no obstante, como los funcionarios públicos son personas con derechos personales fundamentales, también debe revisarse y armonizarse aquélla norma con los límites marcados en ella y en la Ley 1682/2001 y sus modificatorias. En este sentido, debe advertirse que todos estos derechos involucrados deben ser prudentemente sopesados y se debe hacer respecto de ellos el análisis de finalidad, racionalidad y proporcionalidad, en vistas a establecer una decisión que respete el equilibrio de todos los derechos implicados. -----

En primer término debemos considerar la aparente asimilación que la Ley 5282/2014 hace entre fuente pública y dato público, la cual es técnicamente impropia, dado que ambos conceptos no son sinónimos ni idénticos. En efecto, el dato es la porción de información que existe y la fuente es el origen del dato o la institución en la cual se encuentra recabado. Es por ello que precisamos hacer una exégesis de esa norma, en correspondencia con las restantes leyes que rigen la materia de la información y los datos de las personas, en orden a establecer, como ya lo dijimos, el adecuado equilibrio entre ambas, en una interpretación que sea constitucional y no vulnere derechos fundamentales de las personas consagrados en tratados de DDHH.-----

Así pues, un primer filtro de lo que debe considerarse dato público es la finalidad institucional del órgano o entidad públicos que produce o recaba el dato. En tal sentido, dato público serán solo aquéllos que se recaben o generen en ejercicio y concordancia con su finalidad funcional específica. Así, vale de ejemplo: los datos que son públicos en la Universidad Nacional son los referentes al rendimiento académico o producción científica de sus estamentos de profesores o docentes y estudiantes, no así

Art. 2.- Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos, incluso los creados por la Ley No. 879 del 2 de diciembre de 1981, La Ley No. 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones.  
Art. 1. Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones que promuevan la transparencia del Estado.

<sup>13</sup> Ley 5033/2013. Art.21. Créase el Registro Público de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios y Empleados Públicos y de Candidatos a Cargos Electivos Nacionales, Departamentales y Municipales, que dependerá de la referida Dirección General.



*[Handwritten signature]*  
Abg. Patricia M. Fretes  
Academia Judicial  
Trib. Apelación Penal  
Primera Sala

*[Handwritten signature]*  
**GUSTAVO E. SANTANDER DANS**  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN  
PRIMERA SALA CAPITAL

*[Handwritten signature]*  
**Pedro J. Mayor M.**  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

otros datos que se recogen indirecta o circunstancialmente en razón de su objeto y finalidad institucional, como ser la identidad, documento de identidad y domicilio real de sus estudiantes, lo cual también obra en los registros de la Universidad. Igualmente constituyen dato público todos los recursos materiales y humanos destinados su objeto institucional, así como la administración que se hace de los mismos.-----

Luego de este primer filtro, tenemos que considerar que los datos que se recogen en razón del objeto y función específica del ente o del órgano encuentran una limitación en su publicidad en cuanto datos que son considerados como sensibles en la Ley N° 1682/01 y su modificatoria. En tal sentido, la prohibición resulta absoluta. Valga un ejemplo, si en los registros de la administración de recursos humanos de la institución figura el permiso de un funcionario por enfermedad, el hecho del permiso por enfermedad es un dato publicable, pero no la indicación de la enfermedad misma.-----

Ahora y bajo la luz de las disquisiciones vertidas hasta aquí, hemos de pasar a examinar el caso concreto en estudio.-----

Si bien los datos solicitados para el llenado del formulario de Declaración de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos, se hallan genéricamente enunciados en el art. 3 de la Ley 5033/13, la regulación respectiva, vertida en el formulario cuya elaboración es facultad de la Contraloría General de la República y cuyo llenado es la única forma en que el funcionario puede hacer su declaración, exige información mucho más específica en cuanto a los detalles que solicita sean completados por el declarante; tales datos, se entiende, son solicitados por el ente controlador a los efectos del ejercicio de sus atribuciones y facultades en orden a la realización de sus fines propios como institución del estado, entre los que se encuentra el correspondiente examen de correspondencia. Algunos de estos datos ya se encuentran accesibles al ciudadano/a, en otras fuentes públicas, como las señaladas en el art. 2, inc.1 de la Ley 5282/2014, y referidas a su vez en la Ley 1682/2001 y sus modificatorias; Ley 5189/2014 que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la Republica del Paraguay y sus modificatorias. -----

Obsérvese que, entre la información solicitada al declarante en el formulario provisto por la Contraloría General de la República al declarante, se requieren también los mismos datos del el cónyuge bajo el régimen de comunidad ganancial de bienes y los de hijos menores sometidos a patria potestad, todo esto en el inciso primero del art. 3 de la Ley 5033/13. Puede especularse que dichos datos han sido requeridos en el formulario elaborado por la Contraloría, en atención a modalidades de desinformación y ocultamiento de bienes por parte del funcionario, detectadas por el órgano contralor, quien podría emplear personas de confianza, a fin de poder pasar un examen de correspondencia sin mayores riesgos. En este punto, es indudable que el declarante participa como persona con interés en las relaciones legales formadas familiarmente,

**ACUERDO Y SENTENCIA N°..... 30 -**

pues en una comunidad de gananciales, el 50 por ciento sería del declarante y el otro 50 por ciento de su cónyuge, el interés público en conocer este patrimonio o activo se encontraría, así, justificado. En cuanto a sus hijos menores bajo su patria potestad, estos, podrían ser beneficiados, con intervención del funcionario-padre en la adquisición de bienes o valores, por lo que también sería relevante la información patrimonial o de activos pertenecientes a los mismos, dejando no obstar a salvo, la identificación de estos por razones de privacidad y confidencialidad de información relativas a menores de edad, teniendo en cuenta que estas, si estarían afectadas por la prohibición de publicación de la Ley de Protección de Datos art. 4º<sup>14</sup> protegidas constitucional, convencional y legalmente<sup>15</sup>, debiendo resolver eventuales antinomias normativas siempre en favor de los intereses del niño/a, pues sus derechos tienen carácter prevaleciente. Por lo dicho estas informaciones de carácter personal, patrimonial y económicos, pueden ser publicadas dentro de los límites determinados y advertidos por las normativas señaladas, remarcando el carácter de reserva de la identidad de los hijos menores de edad bajo la patria potestad del declarante. -----

Es también llamativo pero relevante que la propia ley 5033/2013, excluye en el inc. 1 del art. 3, la información patrimonial y activos del cónyuge con régimen de separación de bienes e hijos mayores de edad, de lo que se deduce el alcance del control que pretende realizar el órgano contralor, dejando no obstante abierta la puerta para otros organismos, cuando en el inc. 2 del art. 3, solicita datos personales, no



Ley 1682/2001. Art. 4º - Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables. Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias. [Las negrillas son nuestras.]

Constitución Nacional. Art. 54. De la protección al niño. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Art. 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]

Art. 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Ley 1680/2001. Código de la Niñez y la Adolescencia.

Art. 3. DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

Art. 27. DEL SECRETO DE LAS ACTUACIONES. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos al niño o adolescente, están obligados a guardar secreto sobre los casos en que intervengan y conozcan, los que se considerarán siempre como rigurosamente confidenciales y reservados. La violación de esta norma será sancionada conforme a la legislación penal.

Art. 28. DE LAS EXCEPCIONES DEL SECRETO. El niño o adolescente, sus padres, tutores, representantes legales, los defensores, así como las instituciones debidamente acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos y quienes demuestren tener interés legítimo tendrán acceso a las actuaciones y expedientes relativos al niño o adolescente, debiéndose resguardar su identidad cuando corresponda.

Abg. Patricia M. Frottes  
Actuaria Judicial  
Trib. Apelación Penal  
Primera Sala

**GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ**  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

**GUSTAVO E. SANTANDER DANS**  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

**Pedro J. Mayor M.**  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

patrimoniales ni económicos, de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad. Estos datos al no contener información patrimonial o económica relevante a los fines de la Declaración de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios públicos y autoridades electas, no pueden ser objeto de publicación.-----

En síntesis teniendo en cuenta lo precedentemente desarrollado, puede ser considerada información pública sin excepción o límite alguno para su publicidad, y podrá ser de acceso público, vinculada al funcionario, solo aquella que en la DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS por el funcionario y en poder de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, indique:

**A] 1) DATOS PERSONALES.** Nombres y Apellidos; Documento de Identidad; Domicilio legal y lugar de trabajo, dependencia, vinculo legal y teléfono ocupacional; Profesión, función y cargo, Acto administrativo de nombramiento, designación, contratación o comunicación de elección y su fecha; Edad, fecha y lugar de nacimiento; Estado Civil, en caso de ser casado, indicación del régimen de comunidad conyugal; **2) ACTIVOS PROPIOS Y GANANCIALES :** 1) El importe total, en EFECTIVO o DEPOSITOS en entidades financieras, con indicación del país; 2) El importe total de CREDITOS; 3) INMUEBLES. Con indicación de: País, Cta. Cte. o Padrón, distrito, año de adquisición, tipo de adquisición, uso, valor total, CARÁCTER DE LA PROPIEDAD (SI ES CONDOMINO O NO); 4) VEHICULOS. Tipo de vehículo, año de fabricación y valor; 5) MUEBLES. Valor total; **3) PASIVOS.** El importe total. INGRESO MENSUAL, importe total. INGRESO ANUAL, importe total; EGRESO MENSUAL, importe total. EGRESO ANUAL, importe total.

**B] Datos del cónyuge bajo régimen de comunidad ganancial de bienes** ACTIVOS, **excluidos** los **bienes propios** así como el importe de EFECTIVO, DEPOSITO O CREDITOS O BIENES MUEBLES adquiridos antes del matrimonio, y PASIVOS, importe total de INGRESOS.

**C] Respecto a hijos menores bajo su patria potestad.** Número de hijos, (se excluyen los nombres y documentos de identidad); ACTIVOS, así como el importe de EFECTIVO, DEPOSITO O CREDITOS O BIENES MUEBLES, importe total de INGRESOS.

**D] Respecto a los DATOS PERSONALES SOLO LOS DEL DECLARANTE,** podrán ser publicados, dentro de los límites previstos en la Ley1682/2001y la Ley 5282/2014

Mayor información que la señalada precedentemente ya no sería necesaria para cumplir con el objeto y finalidad de las normativas constitucionales, convencionales y legales que garantizan el acceso a la información pública por parte de cualquier ciudadano, a través de la publicación de la información contenida en fuentes públicas, que como en este caso, se refiere al acceso a las DECLARACIONES JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, por parte del ciudadano, que tiene un interés en ellas, con finalidades sobre su uso que no le son

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 30**

exigidas como condición para el acceso, pero entre las cuales pueden estar el objeto de prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción pública. Más información ya no estaría justificada, pues acercaría seriamente a la afectación de otros derechos protegidos constitucional y convencionalmente como lo es la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas que prestan servicios públicos y sus familiares, muchos de ellos sensibles en cuanto a la naturaleza de la función que desempeñan o la edad de los hijos bajo patria potestad. No obstante lo dicho, es necesaria en este caso, para despejar toda duda, la realización de un juicio de ponderación sobre el alcance del enfrentamiento entre ambos derechos, pudiéndose deducir, en base a principios de proporcionalidad, razonabilidad y utilidad, que brindar información personal y patrimonial de los servidores públicos, consecuentemente su acceso, contenidas en su declaración de bienes y rentas, activos y pasivos, en los límites ya expuestos, tiene mayores beneficios para la salud pública que, perjuicios para un servidor público, cuyo estándar de privacidad, es inferior al del ciudadano común. A mayor responsabilidad pública, mayor transparencia. Solo el **exceso de información**, es decir salir de los límites permitidos señalados precedentemente, podría generar más riesgos o peligros para la seguridad, que beneficios para la transparencia en el control del estado, a través del acceso a la totalidad de la información contenida en la FUENTE PUBLICA (CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA), vinculada a las DECLARACIONES JURADA DE BIENES Y RENTAS, ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. -----

La admisión de que los derechos fundamentales no son absolutos, y de que se precisa llegar a un equilibrio de intereses en casos como el presente, donde existe más de un bien jurídico tutelado, está avalada por la propia normativa internacional en materia de Derechos Humanos, Así el art. XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático", y art. 32, num. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos San José de Costa Rica, Correlación entre Deberes y Derechos: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática". En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional latinoamericana: "...Evidentemente, ni siquiera la condición de libertad preferida de la que goza el derecho de acceso a la información hace de ella un derecho constitucional que no pueda ser objeto de limitaciones. Como se encarga de recordar el propio inciso 5) del artículo 2° de nuestra Ley Fundamental, su ejercicio no es absoluto, sino que está sujeto a límites o restricciones que se pueden derivar, ya sea de la necesidad de



M. Patricia M. Tretes  
Actuaria Judicial  
Tribunal de Apelación Penal  
Primera Sala

**GUSTAVO A. OCAÑA GONZALEZ**  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

**GUSTAVO E. SANTANDER DANS**  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

**Pedro J. Mayor M.**  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala  
23

*armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma clase (v. gr. derecho a la intimidad personal), o bien por la necesidad de salvaguardar bienes constitucionalmente relevantes...* (EXP. N°1219-2003-HD, Tribunal Constitucional del Perú).-----

Luego de verificar los datos contenidos en las Declaraciones de Bienes y Rentas Activos y Pasivos, es importante reflexionar nuevamente sobre ellas siendo relevante para el efecto el desarrollo doctrinario-judicial del Tribunal Civil Tercera Sala, Capital, en la SD. 68 de setiembre de 2016:"... Como hemos visto, la definición de lo que debe entenderse por dato privado no es concreta en nuestro derecho positivo, y se hace por inferencias y ejemplificaciones; mientras que la definición normativa de lo que debe entenderse por dato público es muy amplia, porque abarca no solo a los datos generados por la actividad de los órganos y agentes públicos, sino también por la información recabada, obtenida o en poder de las "fuentes públicas", independientemente de su origen, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes. Lo correcto hubiese sido establecer una clara definición normativa de dato privado y dato público, anclada a su titularidad y origen y no a los asientos en donde constan, pero esta última consideración pertenece ya al ámbito de la *lege ferenda*. Desde luego, y pese a esa concepción amplia de la Ley N° 5543/2015, debemos conjugar la lectura de esta norma, y su alcance, con las normas que rigen la protección de los datos personales. Estas consideraciones que expresamos están avaladas por la normativa especial vigente en la materia de datos públicos. En efecto, en el Título V Información Pública Reservada, Art. 22 se dice: "La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley". Por su parte, el art.34 del Decreto N° 4064/15, Reglamentario de la Ley 5282/14, estatuye: "Trámite de Rechazo. Solo podrá rechazarse una solicitud de acceso a la información pública cuando la información solicitada se encuentre excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de ley". -----

En definitiva, y atendiendo a todo lo expuesto, se debe hacer lugar a la acción de acceso a la información bajo las normas del Juicio de Amparo mencionadas precedentemente y fundadas en los méritos de la Ley 5282/14, en el sentido de que la Contraloría General de la República, provea los datos solicitados por el accionante y lo haga público en el Portal Unificado de Acceso a la Información Pública o en su sitio Web, en los términos y límites determinados en esta sentencia, brindando a la Contraloría un tiempo prudencial de 60 días, para ese efecto referente a la información contenida en las Declaraciones de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos, obrantes en el Registro Público correspondiente citado en la Ley 5033/13 art. 20 y 21.----

Las costas deben imponerse por su orden, en razón a que los temas en cuestión, han ameritado extensa consideración argumental y jurisprudencial de hechos y derecho, conforme lo admite el art. 193 del Cód. Proc. Civil. -----

**ACUERDO Y SENTENCIA N° 30**-----

**A SU TURNO EL DOCTOR GUSTAVO ADOLFO OCAMPOS**, manifiesta lo siguiente:-----

Que, el representante convencional de la Contraloría General de la República, interpone recurso de apelación y nulidad contra la S.D. N° 24 de fecha 8 de mayo de 2018, y su aclaratoria el A.I. N° 366 de fecha 11 de mayo de 2018, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 4, a cargo del Abogado Ruben Darío Riquelme, por el que se resolvió Hacer lugar al Amparo Constitucional promovido por el Señor Juan Carlos Lezcano Flecha contra la Contraloría General de la República, ante la no provisión por la referida institución de Estado EN FORMA DIRECTA de información referida a declaraciones juradas de Bienes y Rentas de personas que hayan ocupado cargos en las funciones públicas entre los años 1998 y 2017, autoridades de elección popular, tales como presidentes y vicepresidentes de la República, Senadores, Diputados, Gobernadores, Concejales Departamentales, Intendentes Municipales, Concejales Municipales, Ordenadores de Gastos de todas las Instituciones, Ministros del Poder Ejecutivo, Secretarios con rango de Ministros del Poder Ejecutivo, Ministros del Poder Judicial, Directores y Consejeros paraguayos de las entidades Binacionales Itaipu y Yacyretá, Rectores, Decanos y Ordenadores de gastos de todas las Universidades Públicas, Miembros de los Directorios del Banco Central del Paraguay y el Banco Nacional de Fomento, Ministros del tribunal Superior de Justicia Electoral, Fiscales Generales de Estado, Fiscales y Asistentes Fiscales, Directores y Altos Funcionarios de Aduanas, Directores y Altos Funcionarios de Empresas Públicas, Autoridades de Entes Autárquicos y Descentralizados, Miembros del Instituto de Previsión Social, Titulares y Miembros de Organos extra Poder, Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.-----

Que, el demandante promovió la presente acción invocando las disposiciones de los artículos 134 de la Constitución Nacional, 565 y siguientes del Código Procesal Civil, 23 y siguientes de la Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" y lo regulado por la Acordada N° 1005 del 21 de septiembre de 2015 por la Corte Suprema de Justicia.-----

Que, la parte recurrente invoca como agravio, en primer término la falta de legitimación activa del amparista que es un particular, bajo patrocinio profesional, que no invoca, ni representa, ni actúa en nombre de alguna organización, que pueda resultar favorecida con el acceso a la información pretendida y que por el volumen de la

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL  
PRIMERA SALA CAPITAL  
Corte Suprema de Justicia  
Tribunal de Apelación Penal  
Primera Sala

GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

GUSTAVO E. SANTANDER DANS  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

Pedro J. Mayer M.  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

información, no forman parte ni abarcan ninguna garantía constitucional, como tampoco es la vía el amparo.-----

Que, al respecto y en primer término debemos recurrir a la Ley 5282 del 18 de septiembre de 2014, "De Libre Acceso Ciudadano a la información Pública y Transparencia Gubernamental", que reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, que determina la garantía para toda personas del acceso a la información pública, veraz, responsable y ecuánime, a través de los procedimientos y plazos establecidos, resaltando que las fuentes públicas de información son libres para todos.---

El referido cuerpo legal, determina lo que se entiende como fuentes públicas, enumerando en forma taxativa, al citar al Poder Legislativo, sus comisiones y órganos administrativos; el Poder Ejecutivo, sus Ministerios, Secretarías, Órganos Administrativos, Procuraduría de la República y Policía Nacional; Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Ministerio Público y la Justicia Electoral; Las Fuerzas Armadas; la Defensoría del Pueblo, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Las entidades financieras del Estado, las empresas públicas, las sociedades comerciales con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, los entes reguladores o de control y todas las demás entidades descentralizadas con personería jurídica de derecho público; Las universidades nacionales; Los gobiernos departamentales y municipales; Las comisiones mixtas y las entidades binacionales en las que participe la República del Paraguay. Los representantes, directores y consejeros paraguayos de estas reparticiones públicas deberán garantizar el efectivo ejercicio del derecho de las personas a solicitar y recibir información pública de las mismas. Hacemos la transcripción literal de la enunciación taxativa, para ilustrar acabadamente lo incluido, dejando en claro que el cuerpo legal determina en forma precisa, la fuentes públicas y no otras.-----

De lo expuesto se determina que la Contraloría General de la República, como órgano de Estado extra Poder, creado por la Constitución Nacional, se constituye en una de las fuentes públicas obligadas a habilitar una Oficina de Acceso a la Información Pública, en el que se recibirán las solicitudes de información y se orientarán y asistirán a los solicitantes, quedando en claro que la misma tiene múltiples funciones de control a los distintos Órganos de Estado, en todo lo que hace al manejo presupuestal, financiero y administrativo, como de auditorías, licitaciones, etc.; encontrándose también las declaraciones juradas como un ítem aparte de registro de bienes de los funcionarios público.-----

En la misma ley 5282, en su artículo 8º, se enuncia en forma clara las informaciones actualizadas que deberán estar expuestas y a disposición del público, al decir: a) Su estructura orgánica; b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones

**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....30.....**

de sus órganos y dependencias internas; c) Todo el marco normativo que rijan su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo; d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones; e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función pública o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cédula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos; f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción; g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas, publicando trimestralmente informes de avance de resultados; h) Informes de auditoría; i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la República o al extranjero; j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas y, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental; k) Cartas oficiales; l) Informes finales de consultorías; m) Cuadros de resultados; n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados; o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes; p) Descripción de los procedimientos previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde están archivados y el nombre del funcionario responsable; y, q) Mecanismos de participación ciudadana.-----

Volvemos a referir, que la enunciación es de carácter taxativo, lo que se entendería que de acceso público, sólo aquellas expuestas claramente en el texto de la norma, incluso resaltando aparte, aquellas que serán consideradas reservadas, cuando son calificadas o determinadas como tal en forma expresa-----

Se expresa asimismo en los artículos 9° y 10° subsiguientes lo que hace a la información mínima en relación al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, pudiendo constatarse de todo lo expresado y transcrito, que en el cuerpo de la Ley referida, no hace alusión a las declaraciones juradas de los funcionarios presentadas ante la Contraloría, que determinen en forma expresa y clara que constituirían información pública de libre acceso directo al ciudadano, tampoco existe normativa expresa que considere a las declaraciones juradas ante Contraloría, como información pública reservada, calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley.-----



*Patricia M. Flores*  
Abogada Judicial  
Trib. de Apelación Penal  
Primera Sala

**GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ**  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

**GUSTAVO E. SANTANDER DANS**  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

**Pedro J. Mayer M.**  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

Que, para tal efecto debemos recurrir a la Ley N° 5033 de fecha 08 de octubre de 2013, "Que reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos", que en su artículo 3°, menciona los requisitos que debe contener la declaración jurada de bienes, resaltándose los incisos 4) que refiere a la autorización expresa e irrevocable del declarante, que otorga facultades a la Contraloría, al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente a realizar todas las investigaciones, tanto en el país como en el exterior sobre la veracidad de lo contenido en la declaración; y 5) La autorización expresa e irrevocable del declarante, de facultar a la Contraloría, A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES a dar a conocer los datos contenidos en su declaración jurada, conforme al procedimiento establecido en la misma ley".(sic)-----

De lo transcripto en el texto literal de la norma, se deduciría que para la provisión de la información sobre dichas declaraciones juradas, deben ser tramitadas a través de los Órganos Jurisdiccionales, entendiéndose por tal en la formación de causas por irregularidades observadas en la conducta del declarante, o por otros motivos, que ameriten la intervención del órgano jurisdiccional.-----

Que, en cuanto a la viabilidad del Amparo Constitucional, existen presupuestos determinados en la doctrina para su procedencia, e interpretando el texto claro de la Constitución Nacional, como ser acto u omisión ilegítimo de una autoridad o particular, que lesione gravemente o ponga en peligro un derecho o garantía consagrado en la misma y que por la urgencia no pueda remediarse por la vía ordinaria.-----

En ese análisis doctrinal, se refiere que para la procedencia del amparo constitucional es preciso examinar si en el caso sometido al Juez se dan las siguientes situaciones: a)En primer lugar si existe o no un acto violatorio o lesivo de alguna garantía de rango constitucional; b)la existencia de un daño o agravio; c)cuáles son o constituyen los derechos protegidos; d)por ultimo, la ausencia de remedios ordinarios.-----

En cuanto al primer aspecto, el acto debe ser ilegítimo, es decir, que no esté de conformidad con ninguna clase de leyes, preceptos o reglamentos y que fundamentalmente, viole alguno de los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional, ya que si el agravio se produjera en ejercicio de un derecho legítimo el remedio no sería procedente, pero si resulta o deviene atentatorio de alguna de las garantías constitucionales, y con mayor razón si conculca más de una de ellas, la acción de amparo tendrá sustento jurídico y deberá prosperar. Además que el acto sea evidentemente arbitrario ya que la violación del derecho surge con claridad y no necesita de un examen exhaustivo, porque si la situación requiera un estudio profundo que sólo puede lograrse en un amplio debate, el procedimiento breve y sumario del amparo es a todas luces insuficiente y debe necesariamente recurrirse a las vías ordinarias.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....30 -**

En tanto por daño o agravio debe entenderse –para la procedencia del amparo- en la afectación, daño, lesión o simplemente merma que toda persona experimente de algún derecho o garantía de rango constitucional, y que provenga ya sea de una ley o de un acto de autoridad en sentido estricto. Y el daño o la lesión o el perjuicio no debe ser meramente hipotético o probable, sino que debe ser efectivo, real y tangible, ocasionado en forma presente o pasada, pero con efectos subsistentes, a futuro pero inminente y cierto.-----

Todos los derechos consagrados en la Constitución Nacional merecen la protección del amparo, pues no es sino un instrumento para la tutela de todos y no solo de algunos; así todos los derechos fundamentales propiamente dichos y las situaciones jurídicas equiparadas, siempre que fueren desconocidos por actos de imperio o violados por actos antinormativos, o mejor dicho antigarantistas de la Carta Magna, de cualquier agente del poder público o de los particulares, deben ser reparados por vía del juicio de amparo constitucional.-----

En cuanto a la existencia o no de remedios ordinarios, es menester que la lesión producida no pueda repararse por las vías normales establecidas, para lo cual es preciso que se hayan agotado en forma infructuosa todos los medios administrativos existentes, y que no existan vías judiciales hábiles para la reparación del daño o lesión. En el primer supuesto se trata de actos contra los que caben recursos administrativos, en estos casos, la impugnación debe ventilarse previamente en la esfera administrativa. La utilización y el agotamiento de todas las vías previas puestas por la ley al alcance del agraviado en el ámbito administrativo, es condición básica para poder impetrar amparo.-----

En el segundo, las llamadas vías paralelas son aquellas con que cuenta el agraviado para reclamar la protección de sus derechos violados ante la jurisdicción; el amparo será procedente, sólo cuando no exista un remedio legal idóneo para reparar la lesión producida y viceversa, la existencia de dicho remedio legal determinará, salvo excepciones, como ser que la vía paralela devenga retardadora o dilatoria de una solución rápida cuando la misma es requerida con urgencia para salvaguardar la o las garantías constitucionales, el rechazo de la vía sumaria del amparo no sería viable porque por vía del agotamiento de dichas vías paralelas se llegaría tarde a obtenerse el logro de la o las garantías constitucionales.-----



Abg. Patricia M. Fretes  
Secretaría Judicial  
Trib. Apelación Penal  
Primera Sala

*[Signature]*  
**GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ**  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

*[Signature]*  
**GUSTAVO E. SANTANDER DANS**  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

*[Signature]*  
**Pedro J. Mayor M.**  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

El juicio de amparo es idóneo y procede únicamente ante una situación de manifiesta ilegitimidad, de arbitrariedad, de daño evidente, actual, real y efectivo y ante la ausencia de otras vías igualmente idóneas y eficaces en cuanto a los resultados de una rápida obtención, y la tutela de los derechos conculcados o en peligro inminente de serlo.-----

Que, no obstante todo lo expuesto, debemos referir que la Corte Suprema de Justicia, dentro de su competencia establecida por el artículo 3 de la Ley 609/05, ha determinado por Acordada N° 1005 del 21 de septiembre de 2015 los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley 5282/14, "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental", debido a que dicho cuerpo legal había omitido establecer el procedimiento por el cual deben ser tramitadas las acciones.--

El artículo 23 de la Ley 5282/14, de libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental, establece que: "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá a su elección acudir ante cualquier juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública", nótese que en el texto de la norma, no se especifica la vía procedimental a ser articulada, por lo que en tal circunstancia, el pleno de la Corte concluyó que el procedimiento más adecuado para resolver los eventuales conflictos que se susciten entre las personas que requieren acceder a la información pública y la negativa de las autoridades estatales, invocando otros derechos de igual rango o importancia, es el juicio de amparo.-----

En este sentido la Acordada 1005/15 establece, en su artículo primero, que para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo.-----

En tanto que, en su segundo artículo, la acordada establece que, para el caso de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la Ley 5282/14 que no caiga dentro de lo previsto en el artículo anteriormente mencionado, la acción judicial se tramite por las reglas del procedimiento sumario previsto en el Art. 683 del Código Procesal Civil, de modo de facilitar el acceso a la justicia, pudiéndose tramitar en todo el país y simplificándose los plazos.-----

Que, en cuanto a las declaraciones juradas, debemos examinar la finalidad de las mismas, por constituir datos que hacen a bienes propios del declarante y que en alguna medida, entran dentro del ámbito de su intimidad, pero al ser funcionarios



**ACUERDO Y SENTENCIA N°.....30 -**

públicos, están obligados por ley a formularlas, con la expresa autorización a la Contraloría General de la República, de proveer información sobre las mismas, pero a través de los órganos jurisdiccionales, conforme al procedimiento estatuido en la Ley, de lo que se deduciría, que debería ser ante un procedimiento en averiguación o para determinar derechos de terceros.-----

En cuanto a su finalidad, podríamos referir que siendo los declarantes funcionarios públicos y obligados a formularla, lo deben hacer dentro de los 15 días de asunción al cargo y también con posterioridad al cesar en el mismo, a los efectos de que la Contraloría lo examine, estudie y dictamine sobre la correspondencia entre las declaraciones juradas presentadas al asumir y al cesar en el mismo, con obligación del Órgano de Estado de denunciar ante el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando los resultados obtenidos en las investigaciones realizadas revelen indicios de irregularidades o enriquecimiento indebido o ilícito, a los efectos que se inicien los procesos que correspondan, también cuando se traten de pedidos de informes para sumarios o en procesos en otros fueros.-----

Teniendo asimismo en cuenta dicha finalidad debería analizarse la racionalidad, en la interpretación de las normas que rigen el acceso a la información, a donde va dirigido en cuanto al fin perseguido de control ciudadano de la información y los actos de gobierno, ejercidos por los funcionarios públicos, a los efectos precisamente de que unos y otros, por un lado ejerzan dicho control y por el otro los segundos se sientan controlados o con obligación de rendir cuentas de sus actos, de manera a que en forma ideal lo realicen, hasta en la intimidad de las dependencias, de tal forma que sea fácilmente expuesta públicamente.-----

Partiendo de esa base, los actores deben buscar no sólo una interpretación plausible sino, también, una interpretación objetivamente verdadera. Los jueces no deben proyectar sus preferencias o sus opiniones acerca de lo correcto o lo incorrecto o adoptar las de las partes o las del cuerpo político.-----

El juez esta obligado a decir lo que exige la Constitución". Sin embargo, debemos reconocer que existen circunstancias que por la naturaleza de los textos juridicos impide o hace imposible esta aspiración a la objetividad; las razones de esta imposibilidad son, al menos, por un lado la utilización en los textos juridicos de un lenguaje general y su naturaleza comprensiva en lo que hace a los múltiples valores que contiene. Dicha amplitud, hace que la interpretación, se constituya en un proceso de



Abg. Patricia M. Fretes  
Actuante Judicial  
Trib. Apelación Penal  
Primera Sala

**GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ**  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

**GUSTAVO E. SANTANDER DANS**  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

**Pedro J. Mayor M.**  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

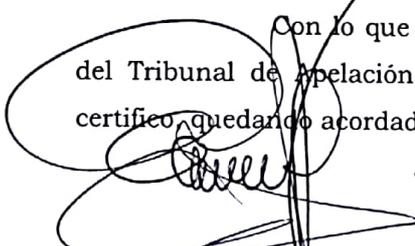
generación de significado, y una manera importante para comprender y expresar el significado de un texto atendiendo a su espíritu para darle especificidad y concreción.-----

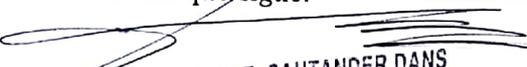
Partiendo de la base que las declaraciones juradas de bienes, tienen un fin de control por parte de determinados Órganos de Estado sobre los bienes de las personas que ejercen cargos públicos, no con el fin de delimitarlos, sino de examen de correspondencia entre sus ingresos legales y el crecimiento o aumento de los mismos, va de suyo que dicho fin es el perseguido y como tal, limitado en cuanto a su acceso a las formas y por los Órganos establecidos al efecto.-----

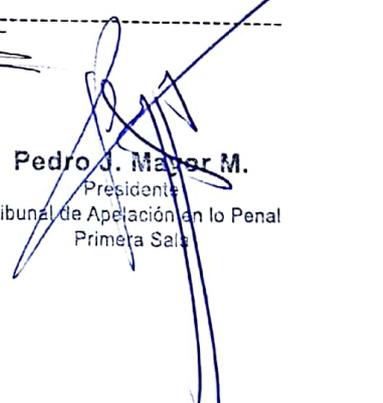
Todo ello, se halla determinado atendiendo a que si bien, existen derechos en conflicto en la cuestión planteada, que tiene por un lado al derecho a informarse, estatuido en el artículo 28 de la Constitución Nacional, no encontramos asimismo por el otro, a los consagrados en los artículos 33, que hace al derecho a la intimidad, que según el texto legal, son inviolables, en tanto no afecten el orden público establecido en la ley o en los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública, y el 36 del Derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental, salvo orden judicial.-----

De todo lo expuesto, podemos concluir y apoyados en las normas invocadas precedentemente, que la provisión y acceso directo a las declaraciones juradas por los ciudadanos sin distinción y sin justificación, no se halla incluida en forma expresa en la Ley de Acceso a la Información Pública y Transparencia Gubernamental (Ley N° 5282/14). Si se halla reglada en la Ley N° 5033/13, "Que reglamenta el Artículo 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los Funcionarios Públicos", que en su artículo 3° inciso 5), autoriza a la Contraloría General de la República a dar a conocer los datos contenidos en las mismas a través de Órganos Jurisdiccionales, y no en forma libre y de acceso directo al ciudadano, sin intervención de dichos Órganos Jurisdiccionales. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los Excmos. Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, por ante mí que certifico quedando acordada la sentencia que sigue:-----

  
JUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

  
GUSTAVO E. SANTANDER DANS  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

  
Pedro J. Mayor M.  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

Ante mí:

  
Ab. Patricia M. Castes  
Act. Sala Judicial  
Trib. Apelación Penal  
Primera Sala





**CAUSA:** "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA C/ LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA". EXP N° 280/2018.....

**ACUERDO Y SENTENCIA N° Treinta -**

Asunción, 07 de junio de 2018.-

**VISTO:** Los méritos que ofrece el acuerdo precedente y sus fundamentos, el-----

**TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO PENAL  
PRIMERA SALA DE LA CAPITAL, EN MAYORÍA**

**RESUELVE:**

**1- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la Sentencia Definitiva N° 24 de fecha 08 de mayo de 2018, y su aclaratoria Auto Interlocutorio N° 366 de fecha 11 de mayo de 2018, dictadas por el Juez Penal de Garantías N° 4 RUBÉN DARÍO RIQUELME.-----

**2- MODIFICAR PARCIALMENTE el punto 1°** la Sentencia Definitiva N° 24 de fecha 08 de mayo de 2018, y su aclaratoria Auto Interlocutorio N° 366 de fecha 11 de mayo de 2018, dictadas por el Juez Penal de Garantías N° 4 RUBÉN DARÍO RIQUELME, debiendo quedar de la siguiente forma: "**HACER LUGAR** a la acción de Amparo Constitucional promovida por el señor JUAN CARLOS LEZCANO FLECHA contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, debiendo ser proporcionados la información de los siguientes funcionarios públicos: Presidente y vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Gobernadores; Concejales Departamentales; Intendentes Municipales; Concejales Municipales; Ordenadores de gastos de todas las instituciones del Estado; Ministros del Poder Ejecutivo; Secretarios con rango de Ministro del Poder Ejecutivo; Ministros del Poder Judicial; Directores y Consejeros paraguayos de las Entidades Binacionales Itaipú y Yasyreta; Rectores, Decanos y ordenadores de gastos de todas las universidades públicas, Miembros de los directorios del Banco Central del Paraguay y el Banco Nacional de Fomento; Ministros del Tribunal Superior de Justicia Electoral; Fiscales Generales del Estado, Fiscales y Asistentes Fiscales; Directores y altos funcionarios de Aduanas; Directores y altos funcionarios de ANNP; Presidentes y directores de empresas publicas; Autoridades de entes autárquicos y descentralizados; Miembros del Directorio del Instituto de Previsión Social; Titulares y miembros de órganos extrapoder: Defensoría del Pueblo, Contraloría General de la República, Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Debiendo solamente facilitar la siguiente información:

**A) 1) DATOS PERSONALES:** nombres y Apellidos; Documento de Identidad; Domicilio legal y lugar de trabajo, dependencia, vinculo legal y teléfono ocupacional; Profesión, función y cargo, Acto administrativo de nombramiento, designación, contratación o comunicación de elección y su fecha; Edad, fecha y lugar de nacimiento; Estado Civil, en caso de ser casado, indicación del régimen de comunidad conyugal; **2) ACTIVOS PROPIOS Y DEL REGIMEN GANANCIAL:** 1) El importe total, en EFECTIVO o DEPOSITOS, en entidades



Patricia M. Freitas  
Asesora Judicial  
de Apelación Penal  
Primera Sala

GUSTAVO A. OCAMPOS GONZALEZ  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

GUSTAVO E. SANTANDER DANS  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACIÓN  
PRIMERA SALA CAPITAL

Pedro J. Mayor M.  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

financieras, con indicación del país; 2) El importe total de CREDITOS; 3) INMUEBLES. Con indicación de: País, Cta. Cte. o Padrón, distrito, año de adquisición, tipo de adquisición, uso, valor total, CARÁCTER DE LA PROPIEDAD (SI ES CONDOMINO O NO); 4) VEHICULOS. Tipo de vehículo, año de fabricación y valor; 5) MUEBLES. Valor total; 3) PASIVOS. El importe total. INGRESO MENSUAL, importe total. INGRESO ANUAL, importe total; EGRESO MENSUAL, importe total. EGRESO ANUAL, importe total.-

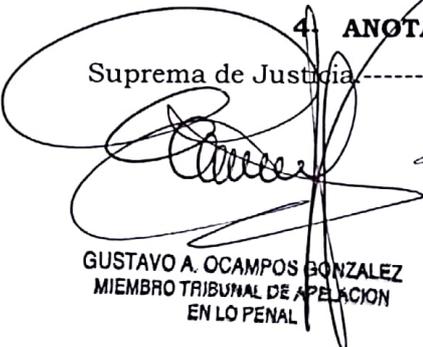
**B) Datos del cónyuge bajo régimen de comunidad ganancial de bienes** **ACTIVOS**, **excluidos** los **bienes propios** así como el importe de **EFFECTIVO, DEPOSITO O CREDITOS O BIENES MUEBLES** adquiridos antes del matrimonio, y **PASIVOS**, importe total de **INGRESOS**.-

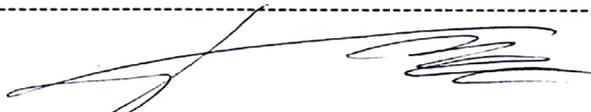
**C) Respecto a hijos menores bajo su patria potestad.** Número de hijos, (se excluyen los nombres y documentos de identidad); **ACTIVOS**, así como el importe de **EFFECTIVO, DEPOSITO O CREDITOS O BIENES MUEBLES**, importe total de **INGRESOS**.-

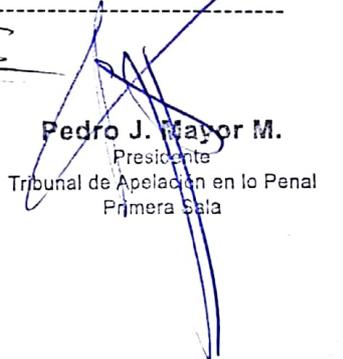
**D) Respecto a los DATOS PERSONALES SOLO DEL DECLARANTE**, podrán ser publicados, dentro de los límites previstos en la Ley 1682/2001 y la Ley 5282/2014.-

**3- COSTAS**, en el orden causado conforme a los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución.-----

**4 ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.-----

  
GUSTAVO A. OCAMPOS BONZALEZ  
MIEMBRO TRIBUNAL DE APELACION  
EN LO PENAL

  
GUSTAVO E. SANTANDER DANS  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL APELACION  
PRIMERA SALA CAPITAL

  
Pedro J. Mayor M.  
Presidente  
Tribunal de Apelación en lo Penal  
Primera Sala

Ante mí:

  
Abg. Patricia M. Montes  
Actuaria Judicial  
Trib. Apelación Penal  
Primera Sala

